

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley regula el tránsito de maquinaria agrícola en las vías públicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Defínense, a los efectos del Tránsito, los siguientes conceptos:

MAQUINARIA AGRÍCOLA: Vehículos y equipos que se utilizan para trabajos o faenas agrarias generales -incluyendo accesorios, acoplados, "trailers" y carretones específicamente diseñados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas- y cuyo tránsito por la vía pública es sólo accidental y para traslado de un lugar a otro.

MAQUINA ESPECIAL: Los carretones y todo vehículo especialmente construido para otros fines y capaz de ser remolcado por un automotor.

CARRETON: Todo vehículo de peso y dimensiones extraordinarias, destinado al transporte de maquinarias o carga indivisible.

CARGA INDIVISIBLE: Aquéllas que como ser, vigas perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

TRACTOR: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos y/o herramienta de arrastre.

TREN: conjunto formado por un tractor y los acoplados remolcados (cinta transportadora, vivienda, trailer porta plataforma, carrito de herramientas, carro de combustible, porta agua, tolva, acoplado rural, etc.).

UNIDAD TRACTORA: tractor agrícola, camión, camioneta o cosechadora, mientras cumplan la función de tirar del tren.

Artículo 3°.- Se establece como ancho máximo de la maquinaria agrícola, para circular por sus propios medios, el de cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50 m)

Artículo 4°.- El artículo precedente sólo tendrá validez para tramos cortos de camino, ruta, semiautopista, autovía o autopista cuya longitud no supere los cien kilómetros (100 km).

La Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo con las características de las vías de circulación, el grado y la estacionalidad de la actividad agrícola de las distintas regiones del territorio, podrá autorizar la circulación en tramos de mayor longitud.

Artículo 5°.- Si el ancho es mayor que cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50 m), la maquinaria deberá ser transportada sobre carretones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 5°.- En ningún caso podrá la maquinaria agrícola circular en horario nocturno, sin luz natural.

Artículo 6°.- Se establece un largo máximo de veinticinco metros con cincuenta centímetros (25,50 m) para cada tren agrícola y una altura máxima de cuatro metros con veinte (4,20 m) siempre que en el itinerario no existan puentes, pórticos o cualquier obstáculo que impida la circulación "por el borde derecho del camino".

Artículo 7°.- La unidad de tracción deberá tener una fuerza de arrastre suficiente para desarrollar una velocidad mínima de veinte kilómetros por hora (20 km/h). La velocidad máxima no podrá superar los treinta kilómetros por hora (30 km/h).

Artículo 8°.- Deberán estar dotadas de cuatro (4) balizas intermitentes, dos (2) delanteras y dos (2) traseras, de color amarillo ámbar que, estarán ubicadas en sus extremos laterales.

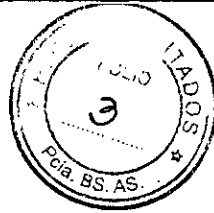
Artículo 9°.- Para el supuesto de que el equipo agrícola esté integrado por más de tres (3) unidades deberá ser acompañado en su parte posterior por un vehículo provisto de una luz amarilla giratoria elevada dos (2) metros desde el nivel del piso.

Artículo 10°.- La maquinaria agrícola deberá cumplir con las normas respectivas en lo que concierne a los pesos máximos por eje permitidos.

Artículo 11°.- Todos los componentes del tren deberán poseer neumáticos, en caso contrario deberán transportarse sobre carretón o sobre "trailer", igual que cualquier otro elemento que resultare agresivo o constituyere un riesgo para la circulación.

Artículo 12°.- La maquinaria agrícola que no cumpliera con las condiciones anteriores, no podrá circular por las zonas urbanas sin que los interesados obtengan previamente de la autoridad municipal competente un permiso especial, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Determinación de itinerario fijo, para un solo viaje y circulación en horas de menor intensidad de tránsito.
- 2) Indicación del nombre, apellido y domicilio de la persona responsable por cualquier accidente o deterioro que ocasione la circulación.
- 3) Deberá circular en horas de luz natural ocupando un ancho máximo de cuatro con cincuenta metros (4,50 mts).
- 4) La unidad motriz del convoy deberá estar equipada con freno provisto por la fábrica en perfecto estado de funcionamiento, espejo retrovisor plano a ambos lados de la misma, sistemas limpiaparabrisas y matafuego. La conducción de la misma deberá ser ejercida por persona habilitada en la categoría respectiva.
- 5) Deberá circular con las siguientes velocidades máximas: equipos agrícolas cargados, 30 km/h y equipos agrícolas vacíos, 50 km/h.
- 6) Cada unidad motriz podrá enganchar hasta tres (3) unidades. Los tractores pueden enganchar hasta tres (3) unidades. Los automóviles tipo pick-up sólo podrán llevar una (1) unidad enganchada, debiendo obligatoriamente poseer la última de ellas en cada convoy, paragolpes reglamentario. En ningún caso el convoy formado podrá superar los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

veintitrés con cincuenta metros (23,50 mts) de largo máximo, ni los dos mil kilogramos (2.000 Kg) de peso máximo por unidad enganchada.

7) Los convoyes formados por unidad motriz y de enganche deberán transitar equipados con rodados neumáticos, poseer baliza intermitente eléctrica y bandera reglamentaria de 0,40 por 0,70 metros con bandas oblicuas de color rojo y blanco alternadas de 0,10 metros de ancho cada una y circulará con un espacio no menor a doscientos metros (200 m) entre convoyes, no pudiendo estacionar sobre la vía pública durante su trayecto, salvo caso de fuerza mayor.

8) Las máquinas cosechadoras no podrán circular con las plataformas de corte colocado, salvo al efectuar un cruce de ruta de un campo a otro.

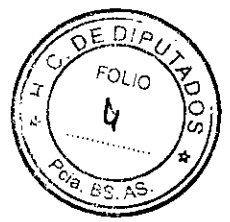
Artículo 13°. En caso muy especial la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, o la Dirección Provincial del Transporte previa conformidad de aquélla, podrán acordar Permisos de Tránsito, a vehículos que lleven máquinas agrícolas -los cuales, cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitidos a la calzada, establecidos en los artículos precedentes- si las condiciones de aquéllos, de los caminos y puentes permitieren el tránsito seguro, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Validez para un solo viaje, con itinerario, velocidad y horario que se indique.
- 2) Descripción de la clase de carga o maquinaria agrícola a transportar, determinación del alto, ancho, largo, peso, rodado y toda otra especificación de la misma que la autoridad estime oportuna.
- 3) Datos de identificación del vehículo.
- 4) Expresión de que la autorización no es válida, si a juicio de la Policía de la Provincia, el transporte que se solicita pudiere importar un peligro para el tránsito de otros vehículos, quedando aquélla sujeta al criterio de dicha autoridad en lo que respecta a la velocidad y horas de tránsito.
- 5) Indicación del nombre, apellido y domicilio de la persona responsable por cualquier accidente o deterioro que ocasionen el transporte.
- 6) Cumplimiento de las normas establecidas por la Dirección Provincial de Vialidad sobre los permisos de circulación.

Artículo 14°.- Estatúyese como legislación supletoria, en cuanto no se oponga a la presente ley y en el siguiente orden de prelación el Decreto provincial N° 532/09, las normas dictadas por la Dirección Provincial de Vialidad y el Decreto Nacional N° 779/95, Anexo LL.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Cámara de Comercio e Industria de Balcarce, Subcomisión de Contratistas Rurales dirigió sendas Notas a la Dirección de Vialidad de Provincia de Buenos Aires de la Zona X y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación cuyas respectivas fechas son 17 y 30 de noviembre del 2009, solicitando "se autorice a circular en tramos cortos, entendiéndose por tales el radio comprendido por vuestra Zona vial, bajo la modalidad de tren agrícola, a la maquinaria cuyo ancho de carga sea superior a los 3,50 m y no exceda de los 4,50 m"...

La petición se basa sobre las diversas dificultades operativas y los elevados costos que el cumplimiento a rajatabla de las normas vigentes acarrea a los productores agropecuarios.

A nadie escapa la importancia -para nuestra provincia en particular- de la agricultura y las divisas que ésta aporta a la Nación, máxime en estos tiempos de gran demanda de granos y cereales a una cotización por demás beneficiosa para nuestra economía.

Es necesario destacar que la exportación de productos agrícolas ha sido el principal motor de la recuperación económica de nuestro país en el último lustro y ha generado un ingreso de divisas -a través de las llamadas "retenciones"- de gran magnitud.

Por otra parte, los productores arguyen que la moderna maquinaria agrícola supera el ancho de 3,50 m situándose -en su gran mayoría- en una franja que va de los 3,90 m a los 4,30 m y aún la hay de mayores anchos.

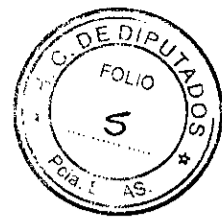
Debe señalarse que la solicitud de la citada Cámara no define con precisión qué debería entenderse por "tramo corto" ni indica un límite máximo para tal distancia. Parece adecuado adoptar una longitud máxima de 50 km y dejar a criterio de los organismos competentes en la materia la ampliación de tal límite o el otorgamiento de permisos para casos especiales.

Asimismo, los productores rurales plantean -no sin razón- las dificultades que existen para la contratación de servicios de transporte por carretones dado que -por las características de la actividad agraria- se producen picos de demanda, por la lógica estacionalidad de siembras y cosechas, los cuales no siempre pueden ser satisfechos por las empresas transportistas. Debe considerarse, además, que en tramos cortos, la contratación de carretones muchas veces se torna antieconómica para el productor.

Por su parte, la Federación Argentina de Contratistas de Máquinas Agrícolas (FACMA) con sede en la localidad de Casilda, Provincia de Santa Fe, ha presentado una petición -que data de agosto de 2005-, la cual va en el mismo sentido que la nombrada más arriba, ante la Dirección Nacional de Vialidad, con argumentos y fines muy semejantes.

Más allá del tema en cuestión, lo cierto es que el estado de la infraestructura de transporte de la Argentina es motivo de gran preocupación y se acerca peligrosamente a una situación de colapso.

El Foro de la Cadena Agroindustrial, que agrupa a empresas agropecuarias de insumos, servicios, industrialización, comercialización y transporte, ha reclamado recientemente la implantación de un plan nacional que permita construir 13.342 kilómetros de autopistas sin peaje directo y la rehabilitación de los ferrocarriles para transportar las 150 millones de toneladas de granos que espera producir en 2020: "Hoy, con el impuesto a los combustibles se paga anticipadamente el servicio de carreteras, sin ninguna contraprestación, contra promesas que después no se concretan",



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

acusa el diagnóstico y amplía que producto de esta recaudación se manejan u\$s 4.000 millones, "suficientes para pagar al contado 2.000 kilómetros de autopistas. En diez años podrían haberse habilitado 20.000 kilómetros, pero ni siquiera pudo terminarse la autopista Rosario-Córdoba".

La propuesta de obras viales del Foro coincide con el "Programa de Modernización de la Infraestructura del Transporte Terrestre" (Promitt) presentado en un proyecto de ley que tiene estado parlamentario -en la Cámara de Diputados de la Nación- hasta fines de 2011 y cuenta con el apoyo de ocho bloques, según explica el trabajo.

Retomando el tema del principio, se torna necesario hacer una síntesis de la normativa, nacional y provincial, que rige el tránsito de las máquinas agrícolas.

1).- La Ley Nacional de Tránsito -N° 24.449- se refiere en su artículo 62° a la "maquinaria especial", dentro de la cual se halla comprendida la agrícola. Al respecto, aquél comienza diciendo: *La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.*

Luego, en el último párrafo, afirma: *A la maquinaria especial agrícola podrán agregársele, además de una casa rodante, hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.*

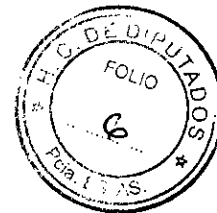
Es ésta, la única mención específica -presente en dicha ley- a la maquinaria agrícola. En realidad, el tema se trata en extenso sólo en el Decreto reglamentario N° 779/95, Anexo LL, bajo el título de "Normas para la Circulación de Maquinaria Agrícola".

El texto comienza con la siguiente definición: *Maquinaria agrícola: todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, incluyendo accesorios, acoplados, trailers y carretones específicamente diseñados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas.*

A continuación se hace una reseña de algunas de las condiciones que impone a esta clase de vehículos: circular sólo durante las horas de luz solar; hacerlo por el extremo derecho de la calzada salvo cuando la infraestructura vial no lo permitiere; prohibición de circular con lluvia, neblina, niebla, nieve, etc.; velocidad mínima de 20 km/h; poseer, como máximo, dos (2) enganches rígidos; etc., etc.

Respecto del asunto en análisis -las dimensiones que se aceptan- se fijan:

- ancho máximo : tres metros con cincuenta centímetros (3,50 m)
- largo máximo: veinticinco metros con cincuenta centímetros (25,50 m), para cada tren
- la maquinaria que supere los 3,50 m de ancho deberá ser transportada en carretón y deberá contar para ello con un permiso especial de la autoridad vial competente.
- la maquinaria que supere los cuatro metros con treinta centímetros (4,30 m) de ancho, será considerada como una carga de dimensiones excepcionales y deberá cumplir para su traslado con las normas de la autoridad vial jurisdiccional.
- la maquinaria deberá montarse sobre el carretón de manera de no sobresalir, en ambos laterales, más de un treinta por ciento (30 %) en total de la trocha del carretón
- velocidad máxima: 30 km/h



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- cuando el vehículo especial deba invadir la trocha contigua, un vehículo guía deberá actuar controlando el tránsito de manera de alertar a los conductores que circulan por allí de la presencia del carretón.

Las normas descriptas más arriba se aplican en las rutas y caminos de jurisdicción nacional; en tal caso las autoridades de aplicación son la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial y la Dirección Nacional de Vialidad.

II).- La Provincia de Buenos Aires, por medio de la Ley N° 13.927, adhirió a la Ley Nacional de Tránsito. En su artículo 27° enuncia que... "las condiciones mínimas de seguridad del transporte de pasajeros y cargas en la Provincia de Buenos Aires, serán determinadas por la Legislatura en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley. Hasta tanto se sancione dicha norma, regirán las exigencias mínimas de seguridad vigentes previas a la promulgación de la presente, que la reglamentación de este artículo deberá contener".

Sin embargo, el Ejecutivo provincial no manifestó su adhesión al Decreto nacional N° 779/95 sino que promulgó su propio decreto reglamentario, el N° 532/09.

El cual, en su Anexo II, Título III. Transporte de Pasajeros y Cargas, artículo 12°, apartado II, inciso a), dice así:

Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de la presente reglamentación, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros (2,60 m)

A su vez, el inciso c) reza:

1.1. Los vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí, son de circulación restringida y no podrán exceder las siguientes dimensiones (incluyendo la carga):

1.1.1. Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).

1.1.2. Alto: cuatro metros con treinta centímetros (4,30 m);

1.1.3. Largo: veinte metros con cuarenta centímetros (22,40 m);

1.1.4. Restricciones: estas unidades no pueden:

1.1.4.1. Circular de noche, ni con tormenta o niebla;

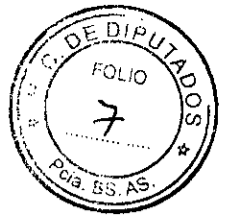
Por su parte, en el Anexo III, del aludido decreto provincial, se lee:

ARTÍCULO 32° (refiere al Art. 62° de la Ley Nacional N° 24.449) - MAQUINARIA ESPECIAL. La circulación de maquinaria especial y agrícola se ajustará a la reglamentación existente en la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

Ingresando en la página web de la Dirección de Vialidad bonaerense no se pudo encontrar ninguna disposición que abarcara el tema en cuestión.

Puede apreciarse que ni la Ley N° 13.927 ni su Decreto reglamentario N° 532/09 se ocupan en la maquinaria agrícola de un modo específico sino más bien laxo, haciendo apenas una somera referencia a la "reglamentación existente en la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires".

Puesto que se habla de reglamentación ya existente a la fecha de sanción del Decreto N° 532/09, cabe interpretar que se trata de normas anteriores a la Ley N° 13.927.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

III).- Por consiguiente, es oportuno recordar, rescatar y actualizar la letra de la vieja Ley de Tránsito de nuestra provincia, la N° 11.430, empezando por algunas definiciones en ella presentes:

MAQUINARIA AGRÍCOLA: Vehículos que se utilizan para trabajos o faenas agrarias generales y cuyo tránsito por la vía pública es sólo accidental y para traslado de un lugar a otro.

MAQUINA ESPECIAL: Los carretones y todo vehículo especialmente construido para otros fines y capaz de ser remolcado por un automotor.

CARRETON: Todo vehículo de peso y dimensiones extraordinarias, destinado al transporte de maquinarias o carga indivisible.

CARGA INDIVISIBLE: Aquellas que como ser, vigas perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, formen unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

En su artículo 11° dispone que:

Ningún vehículo podrá exceder las siguientes dimensiones, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifiquen:

1) Ancho máximo entre sus partes más salientes: dos (2) metros sesenta (60) centímetros....

C) Longitud máxima de un tren constituido por una unidad automotora y un acoplado (unidad no automotora), veinte (20) metros; para un tren constituido por una combinación y un acoplado, veinte metros con cincuenta (20,50) centímetros....

E) En ningún caso un tren de vehículos estará constituido por más de dos (2) unidades o por una de una (1) combinación y una unidad (acoplado)

Por otra parte, el artículo 30° expresa: *La maquinaria agrícola y toda otra similar por sus características excepcionales debe ajustarse a lo establecido en este Código para transitar por la vía pública. En caso de imposibilidad de dar cumplimiento estricto a lo estipulado, deberá observar los siguientes requisitos:*

1) Para transitar por zona urbana deberá obtener permiso de la autoridad competente.

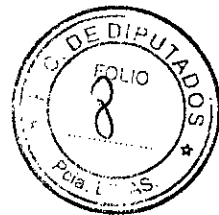
2) En ningún caso podrá circular en horario nocturno, sin luz natural.

3) Deberán estar dotadas de cuatro (4) balizas intermitentes, dos (2) delanteras y dos (2) traseras, de color amarillo ámbar que, estarán ubicadas en sus extremos laterales.

4) Para el supuesto de que el equipo agrícola esté integrado por más de tres (3) unidades deberá ser acompañado en su parte posterior por un vehículo provisto de una luz amarilla giratoria elevada dos (2) metros desde el nivel del piso.

Y el artículo 72° se refiere al Permiso de Tránsito para Cargas Excepcionales: *En caso muy especial la autoridad del tránsito o de vialidad podrán acordar permiso de tránsito a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones pesos o cargas transmitidas a la calzada establecidos.... Estos permisos serán válidos para un solo viaje con itinerario que en los mismos se indiquen.*

El reglamento de la Ley N° 11.430 es el Decreto N° 2.719/94; éste en su artículo 31°, exprime:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La maquinaria agrícola o vial que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en el Código de Tránsito, no podrá circular por las zonas urbanas sin que los interesados obtengan previamente de la autoridad municipal competente un permiso especial, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Determinación de itinerario fijo, para un solo viaje y circulación en horas de menos intensidad de tránsito.
- 2) Indicación del nombre, apellido y domicilio de la persona responsable por cualquier accidente o deterioro que ocasione la circulación.
- 3) Deberá circular en horas de luz natural ocupando un ancho máximo de tres con cincuenta metros (3,50 m).
- 4) La unidad motriz del convoy deberá estar equipada con freno provisto por la fábrica en perfecto estado de funcionamiento, espejo retrovisor plano a ambos lados de la misma, sistemas limpiaparabrisas y matafuego. La conducción de la misma deberá ser ejercida por persona habilitada en la categoría respectiva.
- 5) Deberá circular con las siguientes velocidades: equipos agrícolas cargados, 30 km/h y equipos agrícolas vacíos, 50 km/h.
- 6) Cada unidad motriz puede enganchar hasta tres (3) unidades. Los tractores pueden enganchar hasta tres (3) unidades. Los automóviles tipo pick-up sólo podrán llevar una (1) unidad enganchada, debiendo obligatoriamente poseer la última de ellas en cada convoy, el paragolpes reglamentario. En ningún caso el convoy formado podrá superar los veintitrés con cincuenta metros (23,50 m) de largo máximo, ni los dos mil kilogramos (2.000 Kg) de peso máximo por unidad enganchada.
- 7) Los convoyes formados por unidad motriz y de enganche deberán transitar equipados con rodados neumáticos, poseer baliza intermitente eléctrica y bandera reglamentaria de 0,40 por 0,70 metros con bandas oblicuas de color rojo y blanco alternadas de 0,10 metros de ancho cada una y circulará con un espacio no menor a doscientos metros (200 m) entre convoyes, no pudiendo estacionar sobre la vía pública durante su trayecto, salvo caso de fuerza mayor.
- 8) Las máquinas cosechadoras no podrán circular con las plataformas de corte colocado, salvo al efectuar un cruce de ruta de un campo a otro.

Y en su artículo 72° establece: En caso muy especial la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, o la Dirección Provincial del Transporte previa conformidad de aquélla, podrán acordar Permisos de Tránsito, a vehículos que cargados excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitida a la calzada, establecidas en los artículos 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Código de Tránsito, si las condiciones del vehículo, de los caminos y puentes permitieren el tránsito seguro, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Validez para un solo viaje, con itinerario, velocidad y horario que se indique.
- 2) Descripción de la clase de carga y determinación del alto, ancho, largo, peso, rodado y toda otra especificación que la autoridad estime oportuna.
- 3) Datos de identificación del vehículo.
- 4) Expresión de que la autorización no es válida, si a juicio de la Policía de la Provincia, el transporte que se solicita pudiere importar un peligro para el tránsito de otros vehículos, quedando sujeta al criterio de dicha autoridad en lo que respecta a la velocidad y horas de tránsito.
- 5) Indicación del nombre, apellido y domicilio de la persona responsable por cualquier accidente o deterioro que ocasione el transporte.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

6) *Cumplimiento de las normas establecidas por la Dirección Provincial de Vialidad sobre los permisos de circulación.*

Puede apreciarse que el ancho máximo tolerado es de 2,60 m en caminos y rutas y alcanza los 3, 50 m en zonas urbanas. En cuanto al largo máximo del convoy, 20,50 m y 23,50 m respectivamente.

Las rutas provinciales -de dos carriles opuestos- cuentan con un ancho típico de 7,30 m (3,65 m por carril) y un ancho de banquina de 3 m; en total, 6,65 m en cada sentido de circulación.

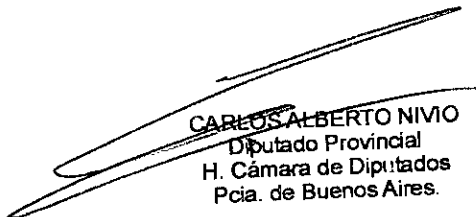
Por lo tanto, una máquina de 4,50 m de ancho podrá circular dejando libre a su derecha 1 m y a su izquierda, 1,15m. Lo mismo que ocuparía si estuviese montada sobre un carretón, dado que el ancho de éste es menor que 4,50m; por consiguiente dicha máquina sobresaldría por los laterales del carretón que la transportase.

IV). Más allá de todo lo expresado, resulta claro que:

a).- las normas nacionales sólo pueden ser modificadas por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, que es el organismo nacional competente facultado para introducir cambios en ellas;

b).- la Legislatura bonaerense, en virtud del artículo 27° de la Ley N° 13.927, goza de la facultad de dictar nuevas normas de seguridad en lo que respecta al tránsito de transporte de pasajeros y de cargas.

Por las razones aquí expuestas, se solicita el acompañamiento con el voto favorable al presente proyecto de ley.


CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.